En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 3> c/ MINISTERIO DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ acción declarativa de certeza (Expte 414 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. 20260/2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo**:**

1).- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 14/08/25 se dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 20/08/25 (ID 2020655) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 25/08/25, expresando agravios el día 27/08/25 (ID 2031423). El día 08/09/25 la parte actora contestó el traslado conferido (ID 2046645).

2).- La sentencia:

En su parte resolutiva, la sentencia de primera instancia ordenó fallar: *"1º) Haciendo lugar a la acción declarativa de certeza promovida para ordenar al Ministerio de Educación de la Provincia de Chubut que – en el plazo de tres (3) días de notificada- conceda a la Sra. <Persona 3>, <DNI 1>, la licencia prevista en el Art. 9º de la Ley I Nº 654, cuya extensión deberá regirse*

por los plazos allí estipulados. 2°) Costas por su orden, a cuyos efectos fijo los honorarios correspondientes, a la Dra. <Persona 4> por la representación y dirección letrada, de la parte actora en 18 JUS y a las Dras. <Persona 1> y <Persona 5>, por la representación y dirección letrada de la parte demandada en 12 JUS, todos con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII Nº 4 (arts. 5, 6, 7, 8, y 38 y conc.), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el hecho de tratarse de una causa de contenido no patrimonial".

3).- Los agravios de la parte demandada:

La parte demandada se agravia con fundamento en los siguientes tópicos:

En *primer lugar*, se agravia por haber solicitado la parte actora una medida autosatisfactiva y que la jueza a quo hubiese enderezado el proceso como "acción declarativa de certeza".

Manifiesta además que la sentencia dictada por la jueza a quo resulta ser contradictoria y extra petita ya que, según su criterio, la misma se pronuncia otorgando algo que la parte actora no pidió y concediendo a la vez, el régimen de licencia por ella misma invocado desde el inicio de la litis, es decir, de 20 días hábiles establecida en los arts. 9 y 10 de la Ley I 654.

En este sentido, dice expresamente: *"...la juez en sus considerandos coincide con lo sostenido por la Provincia al reconocer la aplicación del art. 9 y 10, empero al resolver hace lugar a la acción declarativa de certeza configurando una sentencia contradictoria y extra petita concediendo formalmente la acción, pero aplicando el régimen de 20 días hábiles que esta representación había invocado desde el primer momento…".*

Cita jurisprudencia de esta Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn y concluye afirmando que la cuestión resultaba clara ya que estaba legislado expresamente en los arts. 9 y 10 de la Ley I 654 cuya aplicación había solicitado.

En *segundo lugar*, se agravia la demandada por cuanto la jueza de primera instancia impuso las costas por su orden a pesar de haber resultado la actora vencida en el proceso.

Dice que el art. 68 del CPCC consagra el principio objetivo de la derrota según el cual quien ve rechazado su planteo debe cargar con las costas.

También afirma la recurrente que el fallo de la jueza a quo que impone las costas por su orden importa una gran parcialidad y arbitrariedad ya que no existe razón para imponerlas de aquella manera debido a que la actora resultó vencida en un juicio cuyo contenido no resulta novedoso ni dudoso y tampoco existió vencimiento parcial y mutuo.

Finalmente sostiene que el fallo en ese aspecto *"no se ajusta a derecho y debe ser revocado imponiéndose las costas a la actora vencida".*

4).- Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf.

CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

5.1).- Falta de Congruencia – Sentencia Extra Petita:

Si bien en las presentes actuaciones el memorial no desarrolla un título fundando las razones por las cuales entiende que la sentencia de primera instancia carece de congruencia y resulta extra petita, en virtud de haberse referido la recurrente - aunque más no sea de manera genérica- a la falta de congruencia en lo decidido, ello es suficiente para expedirme sobre la cuestión.

Manifiesta la recurrente que la sentencia dictada en primera instancia incurre en incongruencia ello en virtud de haber concedido por un lado formalmente la acción interpuesta por la actora pero aplicando a su vez el régimen de licencia legal de 20 días hábiles por ella invocado desde la traba de la litis.

Adelanto que no vislumbro violación del principio de congruencia en la sentencia dictada por la jueza a quo.

Se ha definido al principio de congruencia como: "El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Teoría general del proceso", Ed. Universidad, Buenos Aires, 3ª ed., p. 76.")

Surge así, que es necesario para determinar si el

principio de congruencia se respeta en un proceso judicial, analizar debidamente la pretensión que dio origen al mismo para poder precisar su contenido y alcance.

Es importante recordar aquí que la pretensión procesal—diferenciándola así de la pretensión material— es: "la declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita —después de un proceso— una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento" ALVARADO VELLOSO, <Persona 6>, "Lecciones de derecho procesal", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2015, p.106.

El thema decidendum queda configurado una vez trabada la litis, merced la articulación de la demanda y verificada que fuera su contestación, aglutinando la constelación de cuestiones sobre las cuales las partes deberán probar y respecto de las que la jurisdicción deberá correlativamente expedirse.

Asimismo, el principio de congruencia está dado por la relación de adecuación o correspondencia entre el thema decidendum y lo resuelto por sentencia, erigiéndose en el contorno del imperium del poder judicial, en tanto no puede expedirse en ausencia de caso que dé lugar a una causa (art. 116 CN) ni más allá de las cuestiones que hayan sido planteadas en ésta última.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

Ahora bien, esta conformidad no implica identidad, ya que el juzgador debe dar respuesta a lo solicitado por las partes involucradas, tomando en cuenta los hechos invocados por ellos.

Se trata ni más ni menos que de la estricta aplicación del principio jurídico “iura novit curia” por medio del cual “las partes ponen los hechos y el juez el derecho”, receptado en nuestro país a lo largo de los años.

No debe olvidarse que son los jueces letrados los que aplican el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas denominen o califiquen mal el derecho y ello se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez a quien corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente.

Y ello así en virtud de que, en este caso particular, si bien la parte actora había solicitado una licencia de 210 días corridos con goce de haberes para la progenitora no gestante, y la parte demandada se había opuesto considerando que correspondía aplicar la licencia de 20 días corridos prevista en los arts. 9 y 10 de la ley I 654, la jueza a quo finalmente falló ordenando aplicar la licencia prevista en los arts. 9 y 10 de la Ley I 654 que establece 20 días hábiles para la pareja de la madre gestante invocada por la demandada.

En este punto corresponde aclarar que el hecho de haber aplicado la jueza a quo un régimen de licencia distinto del solicitado por la actora y coincidente con el propuesto por la parte demandada no puede constituir jamás incongruencia o sentencia extra petita sino todo lo contrario, la jueza de grado por medio de su pronunciamiento dirimió la cuestión en base a los hechos narrados por ambas partes e impartió justicia

aplicando el derecho, es decir, expresando a través de su sentencia la solución legal que se debía aplicar.

En relación a ello nuestra corte se ha expedido en reiterados pronunciamientos, así ha dicho: “es función de los jueces aplicar el derecho a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes, con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas por ellas “(Fallos: 322:960; 321:2767; 317:80; 301:735; 296:504; 294:343; 291:259) aún ante el silencio de éstas (Fallos: 316:871; 211:54).

Si bien el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducida, esta limitación es infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), pero no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho" (iuris dictio o jurisdicción) de conformidad con la atribución iura curia novit (Fallos: 337:1142).

En este sentido, la sentencia de primera instancia se pronunció con estricto cumplimiento de las pretensiones y defensas opuestas por las partes y ello es independiente de la “forma” en que lo hubiera hecho, en este caso particular, una acción declarativa de certeza que por otro lado no encuentro justificativo al perjuicio o gravamen que ello pudo haberle irrogado a la parte demandada quien por el contrario tuvo oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa en juicio en virtud de la bilateralidad que caracteriza a dicha acción legal.

El principio de congruencia, de raigambre constitucional, tiene además, sustento en las previsiones de los arts. 34, inc.4

y 165 del CPCC, estableciéndose que el juez debe fundar su sentencia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia, mientras que el art.165 establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio.

El juez no sólo tiene la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes. Esta potestad propia de los jueces deriva de los principios esenciales que organiza la función jurisdiccional (Fallos, 296:633; 299:78 y 429; 300:1034; 305:405; 308:778; 310:1536, etc. etc.).

No debemos olvidar aquí que la sentencia resulta ser una operación intelectual compleja, donde la lógica es crucial pero que culmina en una decisión de la voluntad. La función del magistrado consiste en examinar los hechos, determinar el derecho aplicable y extraer una conclusión. Nos enseña COUTURE la sentencia "es, una operación intelectual, un largo proceso crítico en el cual la lógica juega un papel altamente significativo, pero que culmina necesariamente en actos de la voluntad. Los múltiples problemas que la vida pone diariamente frente a cada uno de nosotros se dan cita también en el instante en que el magistrado, sin despojarse de su condición de hombre, examina los hechos, determina el derecho aplicable y extrae la conclusión".

En oportunidad de dictar su pronunciamiento, el juez analiza los hechos invocados en los escritos constitutivos como fundamento de las pretensiones y defensas impetradas y las negativas formuladas, examina las medidas probatorias producidas a instancia de

parte y las que el mismo ordenó para obtener la convicción de la realidad de los hechos litigiosos y sobre dicha plataforma fáctica practica el encuadre jurídico a tenor del derecho aplicable, que puede o no coincidir con el invocado por las partes, por aplicación del brocardo "iura novit curia" .

A tenor de dicho axioma los jueces deben suplir el derecho omitido o rectificar el citado erróneamente, sin desnaturalizar la acción interpuesta, como asimismo la facultad y el deber de interpretar las pretensiones y defensas, y adecuarlas, en tanto no alteren sus hechos constitutivos y su causa petendi en grado que las torne distintas de su contenido. (Mario Masciotra. EL DERECHO Id SAIJ: DACF180262).

La mención efectuada por la recurrente en su memorial, no explicita los términos en los que debería entenderse que la sentencia fue incongruente o extra petita, ni tampoco especifica de manera concreta, el perjuicio que le irroga la decisión de la jueza de primera instancia.

Con base en lo expuesto, corresponde rechazar el agravio de la recurrente.

5.2).- Costas por su orden impuesta por la sentencia de grado.

La recurrente se agravia por la imposición de costas por su orden dispuesta por la jueza de grado a pesar de haber resultado la parte actora vencida en las presentes actuaciones, haciendo referencia para ello al art. 68 del CPCC que establece el “principio objetivo de la derrota” y solicitando se impongan las costas a la actora vencida.

El agravio no habrá de prosperar.

Ello en virtud de que si bien es cierto que la jueza a quo falló aplicando la normativa invocada por la parte demandada, por otro lado también concedió formalmente la acción interpuesta por la parte actora

quien se vió obligada a iniciar las presentes actuaciones en virtud del silencio y/o falta de respuesta en que incurrió la demandada.

Tal es así que recién después de haber dictado la jueza a quo su sentencia pudo la actora tener certeza respecto a su derecho y acceder a la licencia correspondiente.

En virtud de lo antes expuesto, y por aplicación del art. 69, 2º párrafo del CPCC considero acertada la decisión de la jueza de grado de imponer las costas por su orden rechazando en consecuencia el agravio de la recurrente.

6).- Conclusión:

Conforme los argumentos vertidos, corresponde desestimar lo agravios y rechazar el recurso de apelación incoado, confirmando la sentencia de grado en todo cuanto decide.

7).- La imposición de costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, *"Instituciones..."*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En razón de cómo se propone sea resuelto el recurso impetrado corresponde imponer las costas por su orden (conf. art. 57 Ley XIV Nº 1 y art. 69 2da. Parte CPCC).

8).- Regulación de Honorarios:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de la <Persona 2> en el 30%; y los de la <Persona 1> en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **POR LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4" **(Cuestión previa)**, en el Punto "5.1" **(Falta de Congruencia – Sentencia Extra Petita)**, en el Punto "5.2" **(Costas por su orden impuesta por la sentencia de grado)**, en el Punto "6" **(Conclusión)**, en el Punto "7" **(Imposición de costas)** y en el Punto "8" **(Regulación de Honorarios)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la

fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado;
2) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que decide;
3) **IMPONER LAS COSTAS** por su orden (conf. art. 57 Ley XIV Nº 1 y art. 69 2da. Parte CPCC);
4) **REGULAR** los honorarios profesionales fijando los correspondientes a la <Persona 2> en el 30%; y los de la <Persona 1> en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-;
5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. -**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto.

2do.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

3ero.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA por su orden (art. 69 2ª. parte CPCC, art. 57 Ley XIV N° 1).

4to.) REGULAR LOS HONORARIOS de la Dra. <Persona 4>, en el 30%

de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Dra. <Persona 1>, en el 25% de los que les correspondan por la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado;
2) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que decide;
3) **IMPONER LAS COSTAS** por su orden(conf. art. 57 Ley XIV Nº 1 y art. 69 2da. Parte CPCC). ;
4) **REGULAR** los honorarios profesionales fijando los correspondientes a la <Persona 2> en el 30%; y los de la <Persona 1> en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-;
5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. -**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.